



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	1423 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCDIENTE S.A.
CAUSANTES	SEGUNDO GUILLERMO HIDALGO LÓPEZ
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00359 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Inadmite demanda

Estando a Despacho la presente demanda jurisdiccional, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Conforme lo dispone el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, toda vez que existe incongruencia en cuanto al cobro de interés de plazo, ya que de acuerdo con el contenido del mismo, estos no fueron pactados.
2. De igual manera, como lo dispone el Estatuto Procesal arriba indicado, en su Artículo 84, numeral 3°, y conforme lo manifiesta la parte demandante en los hechos de la demanda, se deberá aportar la Carta de Instrucciones a que hace mención en el numeral 3° del escrito introductor.
3. Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem, se deberá aportar poder suficiente, otorgado por la parte demandante, dirigido al juez de conocimiento, determinando claramente e identificando los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar. Igualmente, tal como lo ordena el artículo 5, inciso 2° del Decreto 806 de 2020, se deberá determinar expresamente, en el poder aportado con la demanda, la dirección electrónica de la abogada María Elena Ramón Echavarría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva formulada por la entidad denominada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas en las consideraciones anteriores, so pena de rechazo: Artículo 90, inciso siguiente a los 7 numerales que regulan las causales de inadmisión.

TERCERO: Se agradece a la Libelista que, al subsanar requisitos, presente unificada una sola demanda. (Para mayor orden y comprensibilidad del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 082 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--